



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 15 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º.

TELF: NEG: 1: 955548195, NEG 7: 600157963, NEG 9: 600157964, NEG: 6
y 8: 955548205

Tlf: , Fax: 955043089

Email: jinstancia.15.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

Número de Identificación General: 4109142C20170032668

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 959/2017. Negociado: 1

S E N T E N C I A N º 49/2019

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª EDUARDO JOSÉ GIEB ALARCÓN

Lugar: SEVILLA

Fecha: trece de febrero de dos mil diecinueve

PARTE DEMANDANTE: CAREY BAJOREK

Abogado: EDUARDO EZEQUIEL GARCIA PEÑA

Procurador: REYES MARTINEZ RODRIGUEZ

PARTE DEMANDADA MANUEL GERARDO BLANCO

Abogado: FRANCISCO JOSE ROMAN HERNANDEZ

Procurador: ROCIO MORALES SANZANO

OBJETO DEL JUICIO:



Código Seguro de verificación:FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/18



FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones mediante la cual la parte actora ejercita acción en Juicio Ordinario, interesando se dicte sentencia conforme al suplico de la demanda. La parte actora en su demanda indica básicamente : *”Que el día 18 de julio de 2015 LAUREN NICOLE BAJOREK, (nacida el 18/7/94 en Pennsylvania – USA) día en que cumplía 21 años se encontraba en Sevilla desde hacía escasamente unos días a través de un programa de intercambio de estudiantes (CIEE).*

Aquella noche salía junto con su amiga SARA PARK CHAMBERLIN (nacida el 4/10/95 también en Estados Unidos) y el demandado, español, mayor que ellas, de 35 años en aquel momento (nacido el 22/11/80)

Estuvieron los tres juntos en la discoteca BILINDO consumiendo una cantidad importante de alcohol las dos chicas y absolutamente nada el demandado. En esas condiciones, muy afectadas por la ingesta de alcohol, las dos estadounidenses (menores de edad en su país para tal consumo y por lo tanto, no acostumbradas al mismo), fueron junto con el demandado, a propuesta de éste, a su domicilio, un ático con terraza en la Plaza del Juncal nº 5 de Sevilla.

Ya en el domicilio del demandado (ático tipo loft en la última planta del edificio) y encontrándose los tres en la terraza, LAUREN NICOLE BAJOREK presentaba signos evidentes de embriaguez, no siendo capaz de mantener la verticalidad, perdiendo el equilibrio en varias ocasiones y cayendo al suelo. Su conducta se caracterizaba en aquel momento, de manera evidente, por la irracionalidad, excentricidad y desinhibición propias del consumo de alcohol, tirándose a un jacuzzi vacío que había en una esquina de la terraza y quedándose completamente desnuda.

A pesar de haber presenciado el demandado el estado y la conducta anómala de BAJOREK, siendo el domicilio de aquel, encontrándose totalmente sobrio y conociendo el peligro que entrañaba la ausencia de protección en unos de los lados de la terraza (justo el que se encuentra más próximo al jacuzzi), la dejó sola y se dirigió con la otra chica al interior de la vivienda, desde donde no es visible lo que sucede en la referida terraza. Que BAJOREK se quedó, en las condiciones y circunstancias descritas, sola en la terraza que, tal y como se describe en el Informe de Conclusiones - DOC. Nº 3 - emitido por el Grupo de Homicidios de la B.P.P.J - U.D.E.F (suscrito por el Inspector Jefe C.P. 96992 en fecha 5/8/15), “de 24 m2 se distribuye de izquierda a derecha de la siguiente manera: la salida se hace a través de una puerta de marquesina metálica, a la izquierda hay una caseta de madera a modo de trastero, al frente una mesa blanca con sillas y a la derecha un jacuzzi de plástico negro vacío. El pretil de protección de la terraza es de unos ochenta centímetros si bien en el lado largo de la terraza se ha añadido una protección metálica



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57 JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41	FECHA	22/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==	PÁGINA
			2/18



de color rojo y en el lado corto, en la esquina se alza una protección de madera con sustentación metálica. Sin embargo, como se observa en la fotografía del anterior reportaje realizado por la Policía Científica, desde que se termina esta protección de madera hasta la pared de la vivienda parece que falta otro tramo de esta protección. Se observa que hay un larguero con sustentación metálica, pero no el enrejado de madera correspondiente, que debió haber estado colocado en otro momento si bien en la actualidad no lo está".

Una terraza en un décimo piso con un pretil (muro) de apenas 80 cm ya es de por si altamente peligroso. Cualquiera, en condiciones normales puede acercarse al muro y asomándose al exterior, perder el equilibrio y precipitarse hacia delante. Por ese motivo, inicialmente toda la terraza tenía una protección de madera con sustentación metálica a lo largo de todo el muro que circunvala la terraza. Sin embargo y por motivos que se desconocen, en julio 2015 la protección de madera ya no estaba en toda la terraza, estando totalmente desprotegida precisamente aquella parte del muro que se encuentra justo detrás del jacuzzi.

En esas condiciones, de peligro evidente para cualquier persona (con un muro tan bajo y desprotegido), el demandado - tratándose de su propio domicilio - y consciente del estado de gran embriaguez de Nicole Bajorek y su comportamiento, la dejó sola en aquella terraza, dirigiéndose al interior de la vivienda desde donde no podía verla, controlar ni vigilarla. El demandado dejó en aquella terraza, con un muro bajo de tan solo 80 cm, sin protección y en un décimo piso, a una chica que no podía mantener la verticalidad y el equilibrio y que tenía un comportamiento excéntrico, irracional y desafortunado como consecuencia de una muy importante ingesta de alcohol y una más que evidente afectación de sus capacidades cognitivas y volitivas. Omitió la diligencia mínima de cuidado que cualquiera tendría respecto de otro en aquellas circunstancias. La dejó a su suerte en una situación de riesgo evidente por la ausencia de protección en una parte de la terraza de su propio domicilio.

El demandado era el único garante de la seguridad de BAJOREK ya que su amiga, SARA PARK también se encontraba con las facultades muy mermadas por la ingesta de alcohol.

LAUREN NICOLE BAJOREK se aproximó al borde del muro, justo detrás del jacuzzi (en el que se había introducido desnuda creyendo que tenía agua), perdió el equilibrio y se precipitó hacia delante al vacío. Cayendo desde esa altura, falleció.

A las 5:17 horas del 19/7/15, LAUREN NICOLE BAJOREK es atendida en el lugar del suceso por el primer equipo médico que asiste y que certifica su fallecimiento por precipitación desde el décimo piso (altura aproximada 35 metros), siendo la causa de la muerte politraumatismos severos y destrucción de centros vitales (DOC. N° 4). El fallecimiento es ratificado a continuación por el Instituto de Medicina Legal de Sevilla (DOC. N° 5)

Efectuadas pruebas de alcoholemia al demandado y a SARA PARK CHAMBERLAIN (que ese mismo día, tras declarar ante la policía regresó a Estados Unidos) a las 07:29 y 07:13 horas respectivamente del día de autos, con etilómetro Drager modelo MK III con n° de serie ARBK 0022, debidamente controlado y



Código Seguro de verificación:FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/18
	FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==



verificado, resulto que la amiga de la fallecida arrojó un resultado de 0,48 mg/l y el demandado 0,00 mg/l.

Practicada autopsia a la fallecida LAUREN NICOLE BAJOREK, tras el previo levantamiento del cadáver informe de la médico forense de 24/10/15, formulario de remisión de muestras al Instituto Nacional de Toxicología e informe del Instituto de Medicina Legal de Sevilla de 1/2/16, concluyendo - entre otras cuestiones - un resultado de alcohol etílico en sangre de 2,99 +/- 0,15 g/l.. Esa tasa elevadísima de alcohol en sangre implica una afectación muy importante y grave de las facultades cognitivas (que en términos médicos se define como de embriaguez profunda, estupor y progresiva inconsciencia), estando el sujeto próximo al coma etílico. Que la la policía en su investigación descartó que se tratase de una muerte homicida o por suicidio ya que, respecto de esto último, por un lado se practicó la denominada autopsia psicológica de la víctima a través de la información aportada por su propio teléfono móvil. Era hija única, mantenía contacto fluido con su madre y con su pareja, a la que había informado que iba a salir aquella noche e incluso en el transcurso de la misma había llegado a confirmarle que estaba "borracha". Sin que hubiera, tal y como concluye el Grupo de Homicidios en el informe mencionado (pag. 2), "ningún indicio de ser persona que está atravesando una crisis personal sino todo lo contrario, con planes de futuro y aparentemente feliz." Por otro lado, dado que no se asentaron huellas de calzado o de pie desnudo en la cornisa que hay bajo el pretil, en el reiterado informe policial (pag. 5) se infiere que "LAUREN debió acercarse al pretil sin protección y perder el equilibrio, cayendo involuntariamente. Se descarta, por lo tanto, que se sentase en el exterior del pretil con las piernas hacia el vacío, ni que se pusiese de pie en la cornisa por el exterior del pretil".

Al contrario, el reiterado Informe del Grupo de Homicidios concluye, en su experiencia y como causa de la muerte, lo siguiente (pag 5):

"Dejar un tiempo indeterminado a una de ellas en una terraza con un pretil bajo, sin protección, cuando ya ha hecho locuras propias de una persona ebria como tirarse a un jacuzzi vacío o desnudare completamente y que también ha perdido el equilibrio varias veces, es una actuación contraria a lo que en el derecho romano se denomina la diligencia del buen pater familias, pues es él quien debió velar por su integridad física, máxime cuando Manuel, como propietario de la vivienda, es responsable de que la protección enrejada de madera no se halle en el lugar en el que debió estar para evitar un accidente fatal, como en que nos ocupa."

Que el demandado prestó declaración a la policía en el mismo día y lugar de los hechos a las 7:00 horas en presencia del funcionario de policía 98036 y ante el Juzgado de Instrucción nº 14 de Sevilla el 21/7/15, confirmando en lo sustancial todo lo expuesto en el presente escrito (DOC. Nº 16 y 17). También en el lugar y día de los hechos prestó declaración la estadounidense SARA PARK CHAMBERLAIN a las 7:30 horas en presencia del funcionario de policía nacional 103.027 (DOC. Nº 18) y en la misma línea que el anterior."



Código Seguro de verificación:FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/18



FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de ella emplazando a la parte demandada, quien se personó en tiempo y forma contestando a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su escrito de contestación se señalan. Que la parte demandada indica:

“La noche que sucedieron los hechos, el 19 de julio de 2015, la fallecida, la Sra. Bajorek, su amiga SARA PARK y mi representado no habían salido juntos, no habían quedado para salir como se nos hace ver en la demanda. El demandado Manuel Gerardo Blanco, se encontró casualmente a Lauren Bajorek, a su amiga SARA PARK y a otras dos amigas más de éstas, y decidieron ir a tomar algo todos juntos.

Es cierto que estuvieron todos juntos en la discoteca Bilindo de Sevilla consumiendo alcohol, como hacen la mayoría de los jóvenes el fin de semana. Pero no es cierto que la fallecida, la Sra. Bajorek y su amiga SARA PARK consumieran una cantidad importante de alcohol y absolutamente nada el demandado. Los tres bebieron, incluido mi representado, extremo este que se encuentra expresamente reconocido en las declaraciones prestadas por mi representado y Sara Park, la amiga de la fallecida, y que la propia demandante también reconoció de forma expresa en escrito presentado con fecha 4 de marzo de 2016 ante el Juez Instructor (folio 91 de las actuaciones penales aportadas como documento nº 35 de la demanda).

Los tres eran mayores de edad para el consumo de alcohol. Los tres consumieron alcohol de manera libre y voluntaria, sin que nadie obligara a nadie.

Posteriormente, y como ha concluido la Audiencia Provincial de Sevilla, los tres decidieron, de mutuo acuerdo, libre y voluntariamente, ir a la vivienda sita en Plaza del Juncal nº 5 de Sevilla.

Ni la fallecida ni su amiga SARA PARK se encontraban muy afectadas por la ingesta de alcohol, llegaron a la vivienda por su propio pie y manteniendo una actitud y conversación normal en todo momento.

La demanda obvia que el suceso ocurrió nada más llegar a la vivienda, durante los primeros cinco minutos. La fallecida Sra. Bajorek fue directa a la terraza y al ver un jacuzzi en la misma dijo que le apetecía bañarse, motivo por el que se quitó la ropa. Al introducirse en el mismo la Sra. Bajorek resbaló levemente porque el jacuzzi estaba vacío. En ese momento, el demandado Sr. Blanco y SARA PARK ayudaron a la Sra. Bajorek a salir del jacuzzi, la sentaron y ésta les pidió agua.

Fue entonces cuando el demandado acudió dentro a la cocina a buscar el agua, dejando a Sara Park con la Sra. Bajorek, y segundos después fue cuando escuchó el fuerte golpe.

Los hechos sucedieron en cuestión de segundos, tan rápido, que el demandado ni siquiera se había percatado de que Sara Park le había seguido a por el agua.

Salieron rápidamente, y al no ver a la Sra. Bajorek, se asomaron al pretil comprobando que la misma se había precipitado por la terraza, inmediatamente mi representado llamó a los servicios de Emergencias, como queda constatado en las actuaciones penales.



Código Seguro de verificación:FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/18
	FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==



La Sra. Bajorek no presentaba signos evidentes de embriaguez, no es cierto que perdiera el equilibrio en varias ocasiones cayendo al suelo. No es cierto que su conducta fuera la de irracionalidad y excentricidad.

Ni el demandado ni SARA PARK, a la que por cierto no se la demanda a pesar de haber tenido la misma relación en los hechos que mi representado, observaron ninguna conducta extraña, anormal o irregular de la Sra. Bajorek que hiciera prever que la misma adoptara alguna conducta anómala, insólita e imprudente que la llevara a precipitarse por la terraza.

Frente a esto tenemos que decir que ninguna responsabilidad se le puede exigir a mi representado en relación a los elementos de seguridad de dicha terraza por los siguientes motivos:

En primer lugar porque la terraza donde sucedieron los hechos es un elemento común, cuya única propietaria es la Comunidad de Propietarios del edificio, lo cual consta de forma expresa en el Registro de la Propiedad.

En segundo lugar, porque la vivienda adyacente a dicha terraza tampoco es propiedad de mi representado, lo cual también consta de forma expresa en el Registro de la Propiedad.

En tercer lugar, porque mi representado iba a dicha vivienda de forma intermitente.

En consecuencia, ninguna responsabilidad se le puede exigir a mi representado en relación a los elementos de seguridad de dicha terraza.

Que en cualquier caso, entendemos que la llamada "protección de madera" a la que se alude en la demanda que supuestamente faltaba -aunque su preexistencia no se acredita de contrario- no constituiría en ningún caso un elemento de seguridad, sino que se trataría de una simple celosía de madera para sostener las plantas en su crecimiento, y que difícilmente podría haber impedido que la Sra. Bajorek se precipitara, si hubiera mantenido una actitud normal."

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa, ésta se celebró el día y hora señalado con asistencia de ambas partes, que fueron exhortadas por S.S^a para llegar a un acuerdo, lo que no se logró, solicitándose el recibimiento a prueba, por lo que a continuación se señaló día y hora para la celebración del juicio.

CUARTO.- Celebrado el juicio con el resultado que obra en autos, quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.



Código Seguro de verificación:FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/18



FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==



QUINTO.- Que por este juzgador se acordó el reconocimiento judicial del inmueble, personándose con el letrado de la administración de justicia, médico forense que actuó en su día, policía y letrados de las partes en el inmueble donde se desarrollaron los hechos.

Que se dio traslado a las partes para comentario de diligencia final de reconocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se trata de determinar la responsabilidad civil por negligencia de Manuel Gerardo Blanco en el fallecimiento acaecido el día 19 de julio de 2015 en inmueble sito en Plaza de La Juncal nº 5 de Sevilla Ático. El fallecimiento se produce por precipitación desde la planta 10 a los techos de los locales existente en planta baja.

SEGUNDO.-En el presente procedimiento este juzgador entiende como probados los siguientes hechos:

- Que el señor Gerardo Blanco conocía a la señora LAUREN NICOLE BAJOREK porque había sido guía turístico de la anterior. También había sido guía turístico de la señora Sara Park Chambelin (tal como se deduce de la propia declaración de la misma).
- Que la señora Lauren había quedado con la señora Park, junto con otras amigas saliendo por diversos locales de Sevilla (declaración señora Park). Habían quedado a las 22.30 del día 18 de julio de 2015.
- Que sobre las 23,15 horas se encuentran en un bar conocido como “La Espuela”, contactando con ellas (según el demandado eran cuatro chicas)



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/18



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



teniendo confianza con ellas porque había sido guía turístico. Dicho local se encuentra en la calle Benito Pérez Galdós, cerca de la plaza de la Alfalfa.

- Se dirigen a The Room sito en calle Cuesta del Rosario nº 15 de Sevilla. Llegan allí a las 00,15 horas del día 19 de julio estando, según manifiesta el demandado hasta la 1.00 horas (la Cuesta del Rosario está próximo también a la plaza de la Alfalfa por lo que el trayecto entre ambos tuvo que ser mínimo).

-Que desde allí se dirigen a la discoteca-terraza de copas llamada “Bilindo”. Dicho local se encuentra a una apreciable distancia de la Cuesta del Rosario (aproximadamente 3 kilómetros). En ningún momento de la instrucción se indica cómo se desplazan de la Cuesta del Rosario a “Bilindo”. En el acto del juicio el demandado dice que van en su coche, “fuimos en mi coche”. Ninguna de las partes, ni su propio letrado, efectuó preguntas sobre este extremo.

-Entendemos que el dato de estar en la discoteca Bilindo es concorde y máximo cuando el mismo se da en la declaración ante la policía que se acaba de tomar a las 07,52 del día 19 de julio.

-Indicar que la señora Park indica “Que sobre las cuatro de la mañana estaba con su amiga Lauren y con un amigo común de ambas llamado “Manu” al cual conoce por ser guía turístico. Es evidente que ello coincide básicamente con la declaración de Manuel, declaración poco sospechosa desde el momento que se le toma como testigo aproximadamente tres horas después del fatal desenlace siendo hechos si se quiere sin demasiada relevancia. Por tanto debemos partir de que estuvieron en dicho local.

- Que en este local, seguimos con la declaración prestada ante la policía el día 19-07-17 a las 07:52 horas, “dos de las chicas se van, quedándose el declarante con las llamadas Lauren y Sara con las que se bebe una botella de vodka”.

- Que de allí se dirigen al “domicilio”? Entendemos que este hecho es intrascendente si se trata del domicilio o no oficial del señor Manuel Gerardo



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/18
	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



Blanco. Era una vivienda de la que tenía plena disponibilidad y uso de la misma conociéndola en profundidad. A los efectos de este procedimiento e independientemente que el señor Gerardo Blanco lo llamara mi casa o mi domicilio o que la propia señora Sara indicara “que cogen un taxi para dirigirse a Casa de Manuel) lo que no es dudoso es el pleno conocimiento que tenía Manuel del inmueble y sus circunstancias.

- Que la distancia aproximada que existe entre la discoteca Bilindo y la plaza de la Juncal es aproximadamente entre 2.5 a 3 kilómetros. El tiempo empleado en llegar allí en taxi teniendo en cuenta semáforos este entre 10-15 minutos.

- Que por este juzgador se procedió a reconocer el inmueble el cual está ubicado en un barrio popular sevillano. El ascensor, que es bastante lento, termina en el piso 9. De aquí al piso 10 ático debe subirse por una intrincada escalera de caracol.

- El inmueble es pequeño. Es una habitación prácticamente con una cama al fondo y una cocina y mesa pegada a la entrada de la terraza. La terraza sí tiene bastante amplitud en comparación con el inmueble. Nos recibió una señora que se identificó como nueva adquirente. No estaba, porque se había suprimido el “jacuzzi” cuando acudió el juzgado. La prueba se acordó por el juzgador el día 15 de noviembre de 2018, no dando la impresión de que se tratara de obras recientes.

- Que retornando al 19 de julio de dos mil quince la señora Lauren, tal como relata su amiga señora Sara, estaba desnuda de cintura para arriba. La policía encuentra pantalones y demás prendas al borde la piscina.

- Que las pruebas efectuadas dan los siguientes resultados:

Que las pruebas de alcoholemia efectuadas arrojan los siguientes resultados:

Sara Park 0,48 mg/L prueba practicada a las 07,13 horas



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/18
	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



Manuel Gerardo Blanco Vela 0,00 mg/l prueba practicada a las 7,29 horas.

Lauren Nicole BAJOREK que se le hace la alcoholemia por remisión de muestras del INSTITUTO MEDICINA LEGAL DE SEVILLA 2,99 +/- 0,15 G/L

TERCERO.- Estado de embriaguez de los tres intervinientes. Entendemos que el estado de embriaguez y por orden de mayor a menor era el siguiente:

1. En cuanto a la señora Lauren se encontraba al borde del coma etílico. Como indicó en el acto de la vista el médico forense D. Enrique Barrero, con el peso y edad y con esa alcoholemia a punto de entrar en el coma etílico, tenía que dar “camballadas”. No podía tener equilibrio. Indica el forense que la misma cantidad de vodka tomado solo o tomado en un “combinado” se tarda en absorber bastante mas en combinado que tomado solo. La señora Lauren estaba absolutamente borracha. Horas antes se comunicó, al parecer con familiares, indicando que se encontraba borracha según indica el atestado de la policía judicial. Se le hace la autopsia psicológica a la victima a través de la información aportada por su teléfono móvil. En ella la joven había informado que iba a salir aquella noche e incluso en el transcurso de la noche había llegado a confirmarle que “estaba borracha”. Este juzgador no puede determinar la realidad y hora de la llamada, pero si el estado de ebriedad total de la señora Lauren y que este estado de ebriedad se agudizó notablemente con la ingestión del vodka sin ningún otro tipo de bebida.

2. La señora Sara da 0,48 mg/L prueba practicada a las 07,13 horas. Es decir que si la misma sale de “Bilindo” entre las 4 a las 4.15 de la mañana no consta en modo alguno que bebiera desde ese momento. Lo que significa que sobre la



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/18



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



hora que ocurre el mismo, el forense data la hora sobre las 4.50 en ese momento, de haberle hecho la prueba hubiera dado una alcoholemia bastante superior. En el inmueble solo se encontraron, en cuanto a bebidas, una botella de agua y unos vasos.

3. En cuanto al señor Gerardo Blanco: Es lo cierto que a las 7,29 da 0% de alcohol. El policía 084413 que entrevista a Manuel Gerardo Blanco poco antes del siniestro indica “que el señor estaba como de haber bebido pero coherente”. Al mismo tiempo el señor forense indica que de beber dos o tres cervezas una persona acostumbrada puede dar 0% 3-4 horas después.

Es evidente que dicho señor no habría bebido nada o bebió bastante menos que las chicas americanas. Indicar que el demandado manifiesta en el acto de la vista que el trayecto que hacen entre la Cuesta del Rosario y la discoteca Bilindo lo hacen en el coche de su propiedad (cuatro chicas y Manuel). Este punto es oscuro en las actuaciones o al menos ni se ha dado ni se ha pedido explicaciones sobre el mismo. Posteriormente dos chicas se van y quedan Manuel, Sara y Lauren; sin embargo, las mismas no cogen el coche de Manuel sino que proceden a coger un taxi (en este punto son absolutamente concordes las declaraciones de Manuel y Sara). En la realidad española esto se hace, siempre que se ha bebido, cuando uno cree que puede dar positivo en una prueba de alcoholemia de tráfico. Si no deja de tener sentido dejar un coche en una discoteca e ir a casa en un taxi (a salvo simulación).

Lo que se quiere decir en definitiva es que no queda en modo alguno acreditado que el señor GERARDO BLANCO no bebiera nada. Sí entendemos que queda acreditado que bebe poco.



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/18
	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



CUARTO.- Conocimiento del estado de embriaguez de Lauren NICOLE BAJOREK por parte del de MANUEL GERARDO BLANCO.

Entendemos que el demandado era perfectamente consciente del estado de embriaguez en que se encontraba la señora Lauren. El mismo estuvo con ella desde las 11.15 aproximadamente en el bar la Espuela viendo lo que bebió esa noche. Pero es más, se beben en “Bilindo” una botella de vodka no quedando muy claro si son las dos chicas americanas y el señor Blanco (lo cual parece desprenderse de la declaración); o con las cuatro chicas americanas. Es lo cierto que el señor Blanco debió beber muy poco de esa botella porque si no, sí hubiera dado algún grado de alcoholemia. Por ultimo, una persona con 2,99% de alcohol en sangre, como ya se ha relatado, tuvo que tener verdaderos problemas para mantener la verticalidad y muchos más para subir la escalera de caracol que hay cuando termina el ascensor de la casa donde ocurrieron los hechos y para pasar de la planta novena al ático. Al mismo tiempo, una persona que después de todo esto llega a una terraza y sin más se queda prácticamente en un tanga y se introduce en un jacuzzi vacío denota el estado de embriaguez. Reseña que Lauren que el día anterior cumple 21 años, media, según el informe forense, aproximadamente 1.6 de altura y peso aproximado 60 kilos. Obviamente el demandado no podía ignorar el estado de franca embriaguez en que se encontraba dicha señora.

QUINTO.- En cuanto al estado de la terraza. Cuando el juzgador visita la terraza ésta presenta un estado distinto al existente en el momento en que acaecen los hechos. Existe un muro de importante grosor, al parecer de cemento armado, pero que no es excesivamente alto. En las actuaciones se dice 80 centímetros y podría tener, por apreciación visual sobre esta medida o un metro. Parte de la terraza aun se encontraba con un hueco vacío y otra parte



Código Seguro de verificación:FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/18



FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==



-estamos hablando sobre la mas próxima a donde ocurren los hechos- como una sustentación de madera. Insistimos no se vio el jacuzzi y debemos referirnos a la vista que se observa en la pagina 3 del informe de policía judicial, existiendo una mínima distancia entre el jacuzzi y la terminación del muro de hormigón armado. Detras de este muro, y en ello entraremos mas adelante, existe una cornisa de aproximadamente 1,5 metros. La terraza cuando este juzgador la ve da la impresión de peligrosidad pero no excesiva. Obviamente, si ponemos el jacuzzi esta peligrosidad se agrava. Este juzgador preguntó al medico forense que acude al levantamiento del cadáver sobre este punto e indica “miedo cuando se asoma al ático y se ve el agujero aquel. Sí sintió sensación de peligro”.

SEXTO.- Tiempo de permanencia en la vivienda. El tiempo de permanencia en la vivienda de Lauren tuvo que ser mínimo. La señora Sara sitúa la salida de la discoteca Bilindo sobre las cuatro de la mañana. El señor Gerardo Blanco sobre las 4.15. Pues bien a las 5.12 de la madrugada ya están las emergencias haciendo el EKG 5.12 y escribiendo a las 5.16 que había ausencia de pulso. Pues bien en todo ese periodo fue necesario:

-Esperar el taxi.

-Desplazarse de la discoteca Bilindo hasta la plaza de la Juncal. Hay una distancia entre 2.5 a 3 kilómetros y hay que atravesar la calle Felipe II y Alcalde Juan Fernández con un grupo semafórico importante.

-Una vez llegado a la plaza de la Juncal, con la señora Lauren y Sara en un estado de embriaguez subir al inmueble. Insistimos aparte de que el ascensor es excesivamente lento cuando acaba este, existe una escalera de caracol dificultosa sobre todo en las circunstancias concurrentes.



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/18



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



-Se introduce en un ático cerrado en Sevilla un 19 de julio debiendo pasar casi de inmediato a la terraza.

-La señora Lauren tuvo que desnudarse y introducirse en el jacuzzi(las ropas estaban alrededor del mismo)

-Entrar por el agua.

-Precipitación de la señora Lauren Nicole Bajorek

-Que oyen el ruido buscan por la terraza. Este juzgador pudo observar que desde la terraza no pueden verse el techo de los locales porque lo impide la cornisa, que hay detrás del muro. Ante el juzgado de instrucción manifiesta el señor Blanco y estimamos que es cierto que sube al muro y después a la cornisa por un extremo de la terraza viendo el cuerpo de Lauren. Esta maniobra además de entrañar un indudable peligro, como pudimos observar todos los que nos encontramos en el reconocimiento judicial, entraña un indudable peligro y tiene que hacerse con precaución.

-Llamada al 061. En el documento policial de 5 de agosto de 2015 se hace referencia al Cd con llamadas al 061. Lamentablemente este juzgador no ha podido escuchar el mencionado Cd , al no tenerlo en su poder, ni concretar la hora de llamada. La sitúa el señor Blanco a las 4,45 horas. Pero es que tuvo que desplazarse la ambulancia y acceder a un lugar escasamente habitual estando ya actuando sobre la señora Lauren a las 5.12 horas.

Podemos concluir que la señora Lauren estuvo poco tiempo sola en la terraza del ático.

SEPTIMO.- La responsabilidad extracontractual civil esta regulada en el código civil español en el art. 1902 de dicho texto legal ”El que por acción u omisión causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia debe responder del daño causado. Entendemos que el art. 1903 cc no tiene aplicación en el



Código Seguro de verificación:FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/18
	FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjqQHuknS8LiGtIYl3g==



sentido de que se trata de responsabilidad referente a terceros (padres responden por hijos, dueños establecimientos por empleados etc).

En el presente caso debemos tratar de una responsabilidad romana sin matices, debiendo concurrir la culpa en sentido estricto porque no existe obligación alguna de cuidar a la señora LAUREN NICOLE BAJOREK por parte del señor MANUEL GERARDO BLANCO VELA.

Ahora bien, lo mismo que no hay obligación de prestar cuidado, si hay obligación de no introducir en una situación de anormal peligro.

Entendemos que la señora Lauren no pudo percartarse, dado el estado en que se encontraba, la situación de peligro en que estaba en el ático al que le llevo Manuel Gerardo Blanco Vela. Que en el mejor de los casos el señor Blanco Vela vio como dicha señora se tomaba una botella de vodka junto a tres amigas más en un periodo corto de tiempo. Decimos en el mejor de las casos porque en el acta de declaración “Que en este lugar Bilindo, dos de las chicas se van, quedándose el declarante con la llamada Lauren y Sara con la que bebe una botella de vodka”. Que el señor Blanco Vela tuvo que beber poco de aquella botella porque si no hubiera dado mínimamente positivo.

Que de todas formas tuvo que darse cuenta en una chica de 21 años de 1,60 cm aproximadamente de estatura y 60 kilos de peso con 2,99 g/l de alcoholemia, 6 veces mas que la permitida para conducir que estaba absolutamente ebria. Que va y se quita la ropa metiéndose en un jacuzzi vacío.

Pues bien, esta señora va a un domicilio del que el Sr. Blanco tiene pleno conocimiento y disponibilidad, con un muro de 80 cm a 1 metro aproximadamente y con un jacuzzi que mide prácticamente lo mismo y en la que se deja a la indicada señora. En un primer momento se indica que van los dos a por agua. Después -en actuaciones posteriores- que va el a por agua y que deja a Sara al cuidado de Lauren. Tanto en la declaración ante la policía como



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==	PÁGINA 15/18



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



en el juzgado de instrucción manifiestan que van a por agua sin especificar que le indica a Sara que se quede con ella y que ésta sin embargo le sigue.

Con todo ello es lo cierto que se queda en una terraza con una mínima protección, una chica que prácticamente, dada su embriaguez era incapaz de ubicar los peligros y en estas circunstancias cae al vacío constituyendo una negligencia dejar a una persona en estas circunstancias en la terraza de referencia. Entendemos que el tiempo que la citada señora estuvo sola fue mínimo.

OCTAVO.- Respecto al quantum indemnizatorio que se reclama, se ha fijado en la cantidad de de 147.628 euros en aplicación por analogía del Real decreto legislativo 8/2004 de 29 de octubre.

Es obvio que cualquier cantidad, y menos en un caso como este, suena a ridícula.

Este juzgador entiende que es también cierto que si bien a posteriori puede constatarse una negligencia patente por la ubicación de la terraza, también lo es que el tiempo en que la señora permanece sola es mínimo. Que no ha podido constatarse con rotundidad si el señor le indicó a Sara que se quedara con ella y ésta salio detrás, pero que tampoco respecto a esta ultima tenemos declaración de ningún tipo salvo la escueta inicial ante la policía.

De aquí que deba procederse a fijar una indemnización del 50% de la cantidad reclamada.

Costas sin expresa imposición.

FALLO



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==	PÁGINA 16/18



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



Que estimando parcialmente la demanda de D^a CAREY BAJOREK, madre de (Lauren Nicole Bajorek), debo condenar a MANUEL GERARDO BLANCO al abono de 73.814 euros, intereses legales de la cantidad reclamada y sin expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 4037 0000 0959 17, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/18
	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO JOSE GIEB ALARCON 20/02/2019 09:07:57	FECHA	22/02/2019
	JOSE JOAQUIN TORO GONZALEZ 22/02/2019 10:17:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/18
	FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==		



FbfmjQQHuknS8LiGtIYl3g==